

Poder Judicial del Estado de
Zacatecas.
Tribunal de Justicia Electoral

Recurso de Revisión

Expediente:
SU-RR-11/2010

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Zacatecas.

Actor:
Coalición "Zacatecas nos une".

Magistrado Ponente:
Lic. Felipe Guardado Martínez.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Lic. Claudia Soledad Marín Vacío.

Guadalupe, Zacatecas, seis de mayo de dos mil diez.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado por motivo del Recurso de Revisión promovido por la Coalición denominada "Zacatecas nos une" conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia por conducto de su Representante Propietario, Licenciado Gerardo Espinoza Solís, en contra de la Resolución emitida el día dieciséis de abril del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número **RCG-IEEZ-010-IV/2010**, a través de la que declaró procedente el registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por el Partido Acción Nacional, las Coaliciones "Alianza Primero Zacatecas", y "Zacatecas nos une", así mismo, el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES:

a).- En fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-065/IV/2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

b).- El cuatro de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral ordinario estatal dos mil diez, con la finalidad de renovar a los poderes Ejecutivo, Legislativo, así como la totalidad de los Ayuntamientos que integran el Estado.

c).- El día veintidós de febrero de la presente anualidad, mediante acuerdo número ACG-IEEZ-023/IV/2010, el Órgano Administrativo Electoral aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir a los Diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado, por el periodo comprendido de los años dos mil diez al dos mil trece.

d).- En el periodo comprendido del día veinticuatro de marzo al doce de abril del año dos mil diez, los Institutos Políticos Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y las Coaliciones "Zacatecas nos une" y "Alianza Primero Zacatecas" presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado.

e).- El Partido del Trabajo presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

solicitud de registro de sus candidatos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

II.- ACTO RECLAMADO.- Mediante sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día dieciséis de abril dos mil diez, se aprobó entre otros, el registro de los candidatos propuestos por el Partido del Trabajo a Diputados por el principio de representación proporcional.

III.- RECURSO DE REVISIÓN.- Inconforme con lo anterior, la Coalición “Zacatecas nos une” conformada por los Institutos Políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a través de su representante propietario Gerardo Espinoza Solís, interpuso ante el Consejo General del Instituto, recurso de revisión, mediante escrito recibido en dicho órgano electoral el veintiuno de abril del año en curso.

En cumplimiento del trámite legal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo hizo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados; dio aviso de su recepción y remitió el expediente, el informe circunstanciado y las constancias procesales relativas, a este Tribunal en fecha veintiséis de abril del año en curso.

A dicho informe, la autoridad responsable, agregó a manera de material probatorio, copias certificadas de:

- 1.- La resolución recurrida,
- 2.- Acta de sesión especial del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez,
- 3.- Orden del día de la mencionada sesión, y

De igual manera, allegó un DVD, marca SONY que contiene audio y video de la multicitada sesión, mismo al ser cotejado con el enviado primariamente en el Informe Circunstanciado, se aprecia que su contenido es idéntico.

IV.- TERCERO INTERESADO.- Mediante escritos de fecha veinticinco de abril del año en curso, se apersonó al juicio el Licenciado Juan José Enciso Alba, Representante Propietario del Partido del Trabajo, compareciendo en su carácter de Tercero Interesado.

V.- RADICACION.- Mediante auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, ordenó su registro en el Libro de Gobierno, con el número que legalmente le correspondió y turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral del Estado, en su artículo 35.

VI.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- A través del proveído del tres de mayo del año en curso, se requirió a la Responsable para que precisara la fecha y hora exactas en que fue aprobada la resolución impugnada e indicara el día y horario en que fue convocada la coalición “Zacatecas Nos Une” a la sesión respectiva, así como los anexos que la misma recibió.

VII.- CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.- Por medio del oficio IEEZ 02/901/10, la Autoridad Responsable de cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado; artículos 76 primer párrafo, 77, 78 fracción III, 83 párrafo primero, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículos 5 fracción II, 7, 8 fracción I, 46 Sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución **RCG-IEEZ-010-IV/2010**, emitida por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dieciséis de abril del año en curso, dentro del proceso electoral dos mil diez, pues este Órgano Colegiado es la máxima autoridad en materia electoral y su jurisdicción corresponde a todo el territorio del Estado de Zacatecas, de conformidad con las atribuciones que le otorga la ley.

II.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- Por ser de examen preferente el estudio de las causas de improcedencia, en tanto que de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el análisis de fondo de la cuestión planteada, se procede a examinar las que hace valer el tercero interesado.

En este sentido el Partido del Trabajo, en su carácter de tercero interesado invoca la causal de improcedencia prevista

en la fracción IV del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, alegación que de resultar fundada, esta Sala Uniinstancial considera infructuoso estudiar el fondo de la controversia planteada.

Es preciso asentar que, el representante propietario del Partido del Trabajo en su escrito atinente entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

“Que el medio de impugnación ordinario de defensa establecido por la Coalición “Zacatecas nos une” se presentó de manera extemporánea tomando en consideración que la resolución definitiva que recurre, que pronunció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tuvo lugar el día dieciséis de abril del año en curso, en la que estuvo presente el representante propietario de dicha coalición... El Consejo General del Instituto citó a todos los integrantes de ese Honorable Cuerpo Colegiado entre los que están desde luego considerados todos los partidos políticos y coaliciones, para que sus representantes acreditados legalmente acudieran al desahogo de la sesión en comento... que la sesión referida se llevo a cabo en presencia de los consejeros y los representantes de los partidos políticos y coaliciones, de la Coalición “Zacatecas nos une” Gerardo Espinoza Solís ... que el material documental que se entregó a cada uno de los miembros de ese Consejo general fue el atinente al proyecto de resolución de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional que aparecen en las listas respectivas, por lo que una vez que se conoció el contenido esencial del mismo por voz del secretario ejecutivo quedó a la consideración de los integrantes del Instituto, para su discusión y posterior aprobación...el contenido integral del proyecto de resolución fue aprobado por los consejeros, por lo que en ejercicio de las facultades legales conferidas la Consejera Presidenta, dio a conocer el sentido del pronunciamiento y ordenó en ese momento se hiciera la publicación conforme a derecho,

quedando enterados plena y legalmente todos y cada uno de los asistentes a la Sesión Especial...que, todos los que estuvimos presentes durante el desahogo de los trabajos que se realizaron para arribar la aprobación del proyecto de resolución, que una vez discutido y aprobado se convierte en plena resolución definitiva y al encontrarnos presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones, destacando la presencia del ciudadano Licenciado Gerardo Espinoza Solís, quien ostenta el cargo de Representante Propietario de la Coalición "Zacatecas nos une", bajo esa circunstancia tenemos que a la luz del derecho se surten en toda su magnitud los elementos de Tiempo, lugar, modo y ocasión..la notificación de la resolución, tuvo lugar en la misma fecha de su emisión, es decir el día 16 de abril de 2010, a partir de ese momento se tuvo por hecha y surtió sus efectos legales, quedando legalmente notificada la coalición de partidos que representa, situación que aparece sustentada en el párrafo tercero del artículo 11, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, lo señalo que todos sin excepción nos enteramos de ese acto jurídico y por lo tanto tenemos pleno conocimiento de la aprobación de la procedencia de las candidaturas antes indicadas, conocimos el contenido esencial y pormenorizado de la resolución emitida por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas...el derecho para recurrir la resolución definitiva revestida de Constitucionalidad y de Legalidad, le precluyó y en consecuencia se extinguió el derecho procesal no ejercitado dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 12 de la ley tantas veces invocada...así lo observará este Honorable Cuerpo Colegiado ordenando que se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por la coalición, sin tener que entrar al fondo del estudio del asunto por operar plenamente la misma".

Así mismo, a su escrito de cuenta agrega certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, mismo que obra agregado a autos a foja ciento cuarenta y nueve y del que se desprende la asistencia del

impetrante, en su carácter de representante de la Coalición “Zacatecas nos une” a la sesión de mérito.

Cabe destacar que a manera de tener otros elementos para determinar si la causal de improcedencia del medio de impugnación en estudio se configura, el tres de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual requirió a la Autoridad Responsable, para que allegara a este Tribunal diversa información.

El requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma por el Órgano Electoral Administrativo, a través del oficio número IEEZ 02/901/10, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día tres de mayo del año en curso, en el que hace constar, entre otras cosas, que:

a).- La sesión especial celebrada por el Consejo General inició a las veintiuna horas con diez minutos del día dieciséis de abril del año en curso y concluyó a la una horas del día diecisiete de abril del año actual.

Menciona como punto importante, que no existe señalamiento de la hora exacta en que fue aprobada la resolución ahora recurrida, toda vez que en el acta solo se menciona la hora de inicio y conclusión de la sesión especial y no así el de la aprobación de cada una de las resoluciones.

b) Que la coalición “Zacatecas nos une” fue convocada a la sesión especial por conducto de su Representante Propietario a las veinte horas con quince minutos del día quince de abril del año que transcurre, tal y como se desprende de la convocatoria y el orden del día que se agregó a dicho informe y que obra agregada a autos a foja doscientos cincuenta.

c) Que el anexo que la Coalición multimencionada recibió con la convocatoria lo fue únicamente el orden del día.

d) Agregando a dicho informe, disco compacto en formato DVD que contiene video de la sesión en comentó.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar lo ordenado en el artículo 14 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Zacatecas, el cual, en lo que interesa, bajo el epígrafe siguiente cita:

Causales de desechamiento

ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;**
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando la Sala del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

De lo transcrito se advierte que dicho numeral mandata la satisfacción de varios requisitos como elementos *sine*

quanon para la procedencia y perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que este Tribunal entre al estudio del asunto sometido a su consideración, lo que en la especie no se cumple, como a continuación se verá.

De entrada, es preciso establecer el inicio y el fin del plazo con que contaba el actor, a efecto de interponer recurso de revisión, tal como se señala en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra establecen:

Cómputo de los plazos

ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas...

Del plazo para la interposición de los medios de impugnación

ARTÍCULO 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los **cuatro días siguientes** contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Notificación por correo, por telegrama, y por correo electrónico

ARTÍCULO 30

... El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

De lo anterior, se desprende que, si los plazos se encuentran señalados por días, cada día se considera de veinticuatro horas; y que, el medio de impugnación en estudio debió interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación o de aquel en que el actor tenga conocimiento, y el cómputo de los plazos debe hacerse a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, entonces, el periodo de tiempo inicia a las cero horas del día siguiente a la notificación o conocimiento del acto y concluye a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del cuarto día del plazo señalado.

Por lo que, el plazo con que contaba el recurrente para interponer la demanda de Recurso de Revisión ante la responsable, corrió a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento, es decir, el dieciséis de abril del año dos mil diez.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que en el Estado actualmente se desarrolla proceso electoral, por lo que **todos los días y horas son hábiles.**

En este entendido, el impetrante en su escrito inicial menciona que, la resolución impugnada le fue notificada a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día diecisiete de abril del año en curso, dicho que pretende justificar con la cedula de notificación que agregó a su demanda, pero, contrario a lo que éste aduce, los acontecimientos dieron lugar a una situación en la que era innecesaria la notificación personal de la resolución, toda vez que el recurrente, hizo acto de presencia en la Sesión Especial del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada en

fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante la cual se aprobó la resolución impugnada.

Debemos, en esas directrices entender y precisar, que notificación es la actividad procesal mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución emitida por una autoridad, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse en los términos de la ley, haciendo valer los medios de impugnación atinentes para impedir o contrarrestar los perjuicios que éste le ocasione.

Por otra parte, la responsable afirma que el presente medio de impugnación fue interpuesto en el término legal; de los medios probatorios que anexa a su informe circunstanciado se advierte lo siguiente:

a).- Copia certificada de acta de sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada e fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante la cual, entre otras cosas, se aprobó la resolución que ahora pretende impugnarse, la que obra agregada a fojas de la ciento noventa y ocho a la doscientos treinta de autos.

b).- Disco compacto en formato DVD marca SONY, que contiene audio y video de la sesión mencionada.

De la copia certificada del acta, y video de sesión especial celebrada por el Órgano Administrativo Electoral, claramente se visualiza lo siguiente:

1.- La sesión ordinaria en comentó, celebrada por el Consejo General del Instituto Administrativo Electoral dio

inició a las veintiún horas con diez minutos del día dieciséis de abril del año dos mil diez, lo que se constata en lo asentado en el acta y al reproducir el contenido del disco compacto mencionado, con el fechador que aparece centrado en la parte superior en letras blancas relativo a la fecha y hora.

2.- Al inicio de dicha sesión el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto pasó lista de asistencia, haciendo constar que entre otras personas, se encontraba presente el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de representante de la Coalición “Zacatecas nos une”.

3.- A petición de la Consejera Presidenta de dicho órgano administrativo electoral, el Secretario ejecutivo somete a votación el proyecto de orden del día el que fue aprobado por unanimidad de votos. En dicho proyecto del día, consta en el punto número cinco para lo que interesa, lo siguiente:

“...**Punto número cinco:** Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas Nos Une y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez...”.

4.- De la reproducción del video de la mencionada sesión se aprecia que, el Secretario Ejecutivo dio cuenta a los asistentes con el punto número cinco a desahogar, siendo las veintitrés horas, dieciocho minutos y veintiocho segundos del día dieciséis de abril del año dos mil diez, esto se afirma, pues en pantalla aparece en la parte superior:“16/04/2010

23:18:28”, correspondiendo los datos al momento preciso en que se encontraba la sesión.

5.- Una vez que fue leído el proyecto de resolución mencionado en el punto 3 que antecede, la Consejera Presidenta, lo puso a consideración de los integrantes del Consejo, y al momento de solicitar si alguien deseaba participar en su discusión, el Representante de la Coalición “Zacatecas nos une” solicitó el uso de la voz, iniciando de esta manera un debate acerca de la aprobación de dicho proyecto, debate que se prolongó por tres turnos, en los cuales el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, Representante propietario de la Coalición tuvo sendas participaciones, al tenor literal siguiente:

“...El Secretario Ejecutivo: Doy cuenta a la Presidencia que el siguiente punto a desahogar es **punto número cinco:** Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas Nos une y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

La Consejera Presidenta: Le ruego Señor Secretario dar lectura al Proyecto de Resolución en su parte conducente.

El Secretario Ejecutivo: (Da lectura al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas Nos Une y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez).

La Consejera Presidenta: Gracias Señor Secretario, a la consideración de las y los integrantes de este Consejo General el presente Proyecto de Resolución, si alguien desea participar en su discusión le ruego señalarlo.

La Consejera Presidenta: Concede la palabra al Representante de la Coalición Zacatecas Nos Une, Lic. Gerardo Espinoza Solís, quien expresa: Muchas gracias Consejera Presidenta, solamente para que se pueda clarificar cual es el criterio en cuanto al Proyecto de Resolución, en donde se pretende otorgar el registro al Partido del Trabajo de la totalidad de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, esto es en razón de que el mismo artículo 116, así como el 117, nos señala que deberán de ser registradas por lista estas candidaturas, también señala la misma Ley Electoral en el artículo 27, que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, fracción I, los partidos o coaliciones que no hubieran registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales, y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, esto tiene que ver también con lo señalado en el artículo 26, que señala que será una asignación de 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, la interpretación que realiza esta representación sistemática y funcional, es entonces que si nos exige la ley que realicemos un registro en lista de las candidaturas por el principio de representación proporcional, también nos señala la ley, que estas candidaturas son en totalidad el número de 12, y nos señala de igual forma que para el caso de no registrar la totalidad de estas 12 candidaturas, no podrá otorgárseles diputados por este principio, en base a esta interpretación es que a consideración de esta representación, no sería procedente entonces la aprobación del registro de los candidatos a diputados locales por el principio de RP por el Partido del Trabajo, hacer esto atentaría contra el principio de legalidad y de imparcialidad con lo cual se debe de conducir este Consejo General, toda vez que a los demás contendientes en el proceso electoral, las 2 Coaliciones y el Partido Acción Nacional, se nos exigió a cabalidad el cumplimiento del registro de la totalidad de las candidaturas que integran la lista por este principio, sin embargo en el Proyecto de Resolución se pondera y se intenta otorgar el registro al Partido del Trabajo, aun y cuando no cumplió con los requisitos que establece la ley, señalo mediante una interpretación sistemática y funcional de todos los artículos que acabo de señalar, por lo cual yo solicitaría que se negara la aprobación del registro de los candidatos por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, ya que de conceder el registro, de todos modos de conformidad con el artículo 27 fracción 1, no estaría en posibilidades de que le fueran asignados diputados por la lista plurinominal, es por ello mi petición.

La Consejera Presidenta: Concede la palabra al Representante de la Coalición Alianza Primero Zacatecas, Lic. Francisco Javier Bonilla Pérez, quien expresa:

...

La Consejera Presidenta:

...

La Consejera Presidenta: Concede la palabra a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera, quien expresa:

...

La Consejera Presidenta: Gracias Señora Directora, aclarado este punto me permito comentar lo siguiente en relación al asunto respecto de la lista incompleta del Partido del Trabajo, como ustedes saben es de explorado derecho que en el caso de materia electoral, la inelegibilidad de un candidato de la fórmula para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, no afecta la totalidad de sus miembros, Jurisprudencia dictada por nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional en materia electoral, y que ha sido aplicada en diversas ocasiones de manera análoga, en relación a las listas de diputados de representación proporcional, lo fue así en el año 2007, cuando ante una situación similar, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el registro de una lista incompleta, situación que se fue hasta la Sala Superior, y en materia de revisión mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el expediente SUB-JRC-109/2007 la Sala Superior, siendo ponente el Magistrado Constancio Carraza Daza, aprueba o ratifica' el criterio de este Consejo General, sostenido en aquel momento que es similar al que sostenemos en este propio, quiere decir entonces que no se puede privar la posibilidad de participar de un partido político en un proceso electoral cuando tiene una lista incompleta, siempre y cuando el número de registros le permita obtener las asignaciones que pudieran corresponderle, en el caso es así, puesto que ustedes tienen a la vista que tenemos en el partido la lista propuesta por el Partido del Trabajo, las 4 fórmulas registradas en los primeros lugares de manera completa, en el lugar número 5 tenemos solo al suplente, pero como ustedes saben, de ser necesario, la asignación se realizaría a manera de subir a la persona que se encontraría como suplente y en los siguientes lugares tenemos las fórmulas completas, en ese sentido y aplicando este criterio, proponemos a este Consejo General que se apruebe la lista en los términos propuestos.

La Consejera Presidenta: Concede la palabra al Representante del Partido Acción Nacional, Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, quien expresa:

...

La Consejera Presidenta:

...

La Consejera Presidenta: Concede la palabra al Consejero Electoral, Lic. Luis Gilberto Padilla Bernal, quien expresa:

...

La Consejera Presidenta: Concede la palabra al Consejero Electoral, Lic. Ricardo Hernández León, quien expresa:

...

La Consejera Presidenta:

...

La Consejera Presidenta: En segunda ronda se concede la palabra al Representante de la Coalición Zacatecas Nos Une, Lic. Gerardo Espinoza Solís, quien expresa: Muchas gracias Consejera Presidenta, yo pediría que hiciéramos una interpretación más completa, inclusive revisando lo establecido en la misma Constitución Política del Estado, el artículo 51 de la Constitución del Estado, donde señala la integración del Poder Legislativo, señala que la Legislatura del Estado se integra con 18 diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, y por 12 diputados electos según el principio de representación proporcional conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral, se reitera la lista, y se reitera el número mínimo, pero el párrafo tercero del artículo 51 nos señala claramente que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, lo cual para el caso del Proyecto que se está presentando a consideración del Consejo General, no cumple con dicha disposición Constitucional, toda vez que solamente en la lista de representación proporcional del Partido del Trabajo por lo que hace a los lugares 5, 10 y 11 se está dejando a los suplentes, entonces no estaríamos dando cumplimiento al mandato constitucional de la representación que queda depositada en un propietario y en un suplente, yo soy muy respetuoso de los criterios jurisprudenciales que arroja el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo creo que no nos adecuamos al 100% a estas tesis jurisprudenciales, y más aún, que nuestra Ley Electoral que acaba de ser reformada, vuelve a insistir y vuelve a señalar y vuelve a disponer de manera clara y precisa, que esta lista plurinomial tendrá que ser de 12 según nosotros nuestra interpretación, pero más aún, dispone y vuelvo a señalar, en el artículo 27, que solamente los partidos políticos o las coaliciones que agoten su registro de esta lista de representación proporcional completa, podrán obtener diputados por este principio para el caso, aún y en el caso de que este Consejo General aprobara los registros, no tendría ninguna eficacia jurídica de acuerdo al artículo 27, yo entiendo que en el año 2007 para el caso del Partido Revolucionario Institucional, fue porque no se combatió el registro de las candidaturas y se dejó así, ya al momento de la asignación fue cuando se impugnó y so pretexto de que no se había impugnado el registro, entonces sí se ponderó precisamente la representación política y se llega a esa tesis jurisprudencial, sin embargo yo sostengo que la ley es clara, la Constitución es clara, y no se están satisfaciendo a cabalidad los extremos legales, es cuanto.

La Consejera Presidenta: Concede la palabra al Representante de la Coalición Alianza Primero Zacatecas, Lic. Francisco Javier Bonilla Pérez, quien expresa:

...

La Consejera Presidenta:

...

La consejera Presidenta: En segunda ronda se le concede la palabra a la Consejera Electoral, Lic. Sonia Delgado Santamaría, quien expresa:

...

La Consejera Presidenta:

...

La Consejera Presidenta: En tercera ronda se concede la palabra al Representante de la Coalición Zacatecas Nos Une, Lic. Gerardo Espinoza Solís, quien expresa: Bueno, no voy a insistir en cuanto al criterio que nos parece que es clara la ley, es clara la Constitución, que no sería legal el aprobar el registro en estas condiciones, pero más que nada que no sería imparcial, toda vez que todos nosotros los contendientes, se nos obligó a que teníamos que cubrir la totalidad de la lista de representación proporcional en el registro para que se pueda aprobar nuestra participación y mucho más aún, que tengamos derecho a que una vez pasados los resultados electorales, se nos asignaran diputados por esa vía, en este caso se hace una distinción, principio general de derecho, que donde la ley no distingue, pero en fin, llamo la atención en cuando a que en el caso de que fueran a aprobar así el Proyecto, pues hay 3 fórmulas que no contienen propietarios, yo creo que esto también iría en contra de la misma Constitución, toda vez que no se está preservando esa representatividad y esa posibilidad de que haya una suplencia en el ejercicio de la misma, por lo tanto para el caso de que fueran a aprobarlo, yo pediría que por lo que hace a esas 3 fórmulas que no están completas, y que bueno, también la misma Ley Electoral nos señala que los registros son en base a fórmulas de propietarios y suplentes pues quedaran fuera de la lista, es cuanto.

La Consejera Presidenta: Si no hay otra participación me parece que la discusión se ha derivado en. los términos, de aprobar el Proyecto en los términos propuestos, y la segunda sería aprobarlo excluyendo la lista que nos presenta el Partido del Trabajo de candidatos y candidatas bajo el principio de representación proporcional, Señor Secretario Ejecutivo, **someta usted a consideración de las Señoras y Señores Consejeros Electorales el Proyecto de Resolución en los términos propuestos.**

El Secretario Ejecutivo: Se solicita a las Consejeras y Consejeros Electorales manifestar el sentido de su voto levantando la mano, con relación al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas Nos Une y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, en los términos en los que se presenta en el Proyecto, quienes estén a favor, así mismo se solicita manifestar el sentido de su voto de este Proyecto de Resolución, quienes estén a favor, quienes estén en contra, informo a la Presidencia que son:

Tres votos a favor.

Tres votos en contra.

Cero abstenciones.

La Consejera Presidenta: En uso de la facultad del voto de calidad, me permito hacerlo a favor de la aprobación del Proyecto en los términos propuestos, en tal virtud, **se Aprueba el Proyecto por Mayoría de Votos...**

La discusión concluyó a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, la aprobación del proyecto fue llevada a cabo en punto de las veintitrés horas, cincuenta y un minutos y cero segundos. (Consúltese video en el momento 16/04/2010 23:51:00).

Como se desprende de la parte que interesa de la sesión en comento, efectivamente el ahora impetrante estuvo en la sesión e intervino ampliamente en el debate que se abrió con motivo del acuerdo que presentó el Consejo General y fue sometido a consideración.

Además el tema medular del que trató el debate en el proceso de discusión que se abrió con ese punto del orden del día fue sobre el otorgamiento del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación

proporcional por parte del Partido del Trabajo, debate iniciado precisamente por el ahora impetrante.

Dentro de las intervenciones que éste tuvo, destaca que solicitó en su primera intervención, se negara la aprobación del registro mencionado en el párrafo que antecede, por considerar que, el registro de la lista incompleta vulneraría el principio de legalidad e imparcialidad.

En su segunda mediación, manifestó que, no se satisficieron a cabalidad los extremos legales pues, la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por parte del Partido del Trabajo por lo que hace a los lugares cinco, diez y once, se estaba dejando únicamente a los suplentes, sin dar cumplimiento al mandato constitucional atinente a que, la representación queda depositada en un propietario y un suplente.

En su tercera intromisión, dijo que no sería legal e imparcial la aprobación del registro en esas condiciones, por ende, solicitó quedaran fuera de la lista las tres fórmulas que no estaban completas.

Por lo tanto, con la finalidad de establecer si se encuentran actualizada la notificación automática, es necesario considerar colmados sus requisitos de formalidad, como lo es, que el promovente haya estado en el lugar donde se generó el acto o dictó la resolución recurrida, que haya tenido a su alcance el material adjunto a la convocatoria o que al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante haya tenido bajo su dominio todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues solo así dicha coalición estaría en aptitud de decidir libremente, si

aprovecha los beneficios que les reporta el acto o resolución, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación atinentes para impedir esos perjuicios.

Efectivamente, el Representante de la Coalición “Zacatecas Nos Une” estuvo presente en la sesión de marras, en la que intervino a más de manera amplia en el debate que se abrió con relación a la aprobación de lo que pretende impugnar, dejando de manifiesto el conocimiento pleno de su contenido y sobre todo, estuvo presente en el momento de **la aprobación del acto, lo que tuvo efecto a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del día dieciséis de abril del año en curso.**

Es incuestionable sin género de dudas, que surtió en ese momento efectos **la notificación automática** precisada en nuestra legislación vigente, específicamente en el artículo 30 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral vigente en el Estado.

Lo anterior tiene sustento la tesis de jurisprudencia, con datos de identificación S3ELJ 19/2001, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005, páginas 194-195 cuyo rubro y texto señalan:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a

la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

No es óbice, que posteriormente, en específico el día diecisiete de abril del año dos mil diez, la Coalición tantas veces mencionada, haya sido notificada personalmente de los acuerdos tomados en la sesión de mérito, ya que de conformidad con lo expuesto, desde la fecha y hora en que se aprobó el multicitado acuerdo, estuvo en condiciones de recurrirlo, al haber tenido pleno conocimiento de su contenido, efectos y trascendencia.

Así, el término de cuatro días que éste tenía para impugnar la misma, **inició con precisión a las cero horas del día diecisiete del mismo mes y año y concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinte del mes de abril del año en curso, de ahí que la interposición del medio de impugnación fue a todas luces extemporáneo**, pues este fue presentado el veintiuno de abril del año que corre, en tal caso, es lógico que concurre la causal de improcedencia legislada en la fracción IV del artículo 14 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, toda vez que el plazo para realizarlo ya había fenecido.

Con base en lo expuesto y razonado este H. Tribunal considera que **la demanda de Recurso de Revisión fue presentada fuera de tiempo**, ya que en el instante en que el

Instituto Político, a través de su representante **tuvo conocimiento de manera fidedigna de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha dieciséis de abril de dos mil diez** y en tanto, al día siguiente comenzó a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación ulterior, la cual de ningún modo puede instituirse en una nueva oportunidad para refutar lo fallado.

Tal decisión, tiene sustento en la tesis número 18/2009, aprobada y declarada formalmente obligatoria, por mayoría de seis votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuarta época, cuyo rubro y texto señala:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 4, 14 fracción IV, 35 fracción II inciso a), 36, 37, 38 y demás

relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión promovido por la Coalición “Zacatecas nos une”, en contra de la resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-010/IV/2010**, a través de la que declaró procedente el registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentados por el Partido Acción Nacional, las Coaliciones “Alianza Primero Zacatecas” y “Zacatecas nos une”, así como por el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la coalición actora, así como al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto, acompañando copia certificada de esta sentencia; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada del presente fallo y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo judicial como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciados Silvia Rodarte Nava, Felipe Guardado Martínez, José González Núñez, Edgar López Pérez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, siendo ponente el segundo de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA.
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

JOSE GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.
MAGISTRADO

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.